

**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – Régimen de carrera administrativa / AUTONOMIA UNIVERSITARIA – No autoriza a la universidad del atlántico a crear su propio régimen de carrera administrativa / CARRERA ADMINISTRATIVA – Se rige POR LA Ley 27 de 1992 y sus decretos reglamentarios**

La Universidad del Atlántico es un ente Universitario departamental de carácter público creado por la Ordenanza No. 42 de 1946, por lo cual goza de la autonomía prevista en la Carta Política, la que no autoriza crear su propio régimen de carrera administrativa, como tampoco incorporar normas como la Ley 27 de 1992, según la parte demandada. Al analizar las Leyes 27 de 1992 y 443 de 1998, que la modificó, se infiere de los argumentos expuesto por la Corte Constitucional, que no son aplicables a las universidades en cuanto hace referencia a la carrera administrativa, en virtud de la autonomía que les otorga la Constitución Política. Como se puede colegir, la Universidad optó por remitir en materia de regulación del personal de carrera administrativa, a la Ley 27 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios, y es por esa razón que la carrera administrativa de la Universidad del Atlántico debe regirse por dicha disposición legal o por las que la modifiquen, adicionen o deroguen.

**SUPRESION DE CARGO DE LA UNVIERSIDAD DEL ATLANTICO – Regulación legal / DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA – Reincorporación o indemnización / INDEMNIZACION – Tabla a aplicar**

Ya se llegó a la conclusión, que la Universidad acudió a la Ley 27 de 1992, para efectos de la regulación de los derechos de los empleados que se encuentren en carrera administrativa. Sin embargo, como dicha Ley fue derogada por otra disposición, que a la vez también sufrió las mismas consecuencias, ha de aplicarse la norma vigente al momento de la supresión del cargo. Es así como la Ley 27 de 1992 fue derogada por la Ley 443 de 1998, a su turno también derogada por el artículo 58 de la Ley 909 de 2004, con excepción de los arts. 24, 58, 81 y 82, norma aplicable al caso en estudio, comoquiera que la supresión del empleo ocupado por la accionante fue ordenada por Resolución No. 000005 de 15 de enero de 2007. Es clara la norma respecto de los derechos que le asisten al servidor público cuyo cargo es eliminado de la planta de personal, entre otros, a optar por la indemnización allí prevista, que es la que reclama la demandante y que afirma que no ha recibido, la que consiste en la indemnización prevista en el artículo transcrito, por lo cual no es pertinente acudir a la pérdida de los derechos de carrera que regula el artículo 42 de la citada disposición legal, como lo hace la parte actora.

**TRASLADO DE EMPLEO – Decisión unilateral de la administración / DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA – No se pierden al ser trasladado a otro empleo de igual categoría / CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION – No existe comisión de servicio**

La norma no prevé que se pierdan los derechos, cuando el empleado público pase a ocupar otro empleo, por decisión unilateral de la administración, que fue lo que ocurrió en el caso que se examina, puesto que la Administración decidió a través de la Resolución No. 523 de 12 de diciembre del mismo año, designarla en el cargo de Mecnógrafa, en la Facultad de Ciencias de la Educación, y según comunicación DRH 000218 de 31 de julio de 2002, trasladarla de la Coordinación del Programa de Ciencias Sociales Nocturnas a la Coordinación del Programa de Matemáticas y Física, con su mismo nivel, clase y grado. Implica lo anterior, que no tomó posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción, sin que hubiera

mediado la comisión respectiva, que es la causal más próxima al tema estudiado conforme a la cual se pierden los derechos de carrera. No puede entonces la administración, por voluntad propia, nombrar al servidor público en otro cargo, sin su consentimiento, para luego alegar que perdió los derechos de carrera, porque constituiría una forma fácil de hacer que se pierdan tales derechos, interpretación que no encaja en la hermenéutica, ni en la axiología que se deriva de las normas que rigen la materia. Se sigue de lo expuesto, que la señora Martínez Kelly, no perdió sus derechos de carrera por haber pasado a desempeñar otros cargos, por decisión de la administración. Finalmente, la situación presupuestal, que fue el motivo expuesto por la Universidad para la supresión de algunos cargos, no puede ser una causal para negar el derecho que le corresponde a la demandante, porque es una razón ajena que no contemplan las normas que rige la carrera administrativa, carga que no debe ser impuesta a la señora Alix María Martínez Kelly.

**INDEMNIZACION – Tiene derecho a recibir de acuerdo al cargo de carrera administrativa al cual fue nombrado / CARGO DE CARRERA – Nombramiento / INDEMNIZACION – Prevista en la Ley 909 de 2004**

Al estar demostrado, que la parte actora al momento de su desvinculación, gozaba de los beneficios de la carrera en el cargo de Mecnógrafa, se concluye que la Administración debió cancelarle la indemnización prevista en la Ley 909 de 2004, que es lo que se está reclamando mediante este proceso, porque la designación en otros cargos no le hacía perder sus derechos, razón por la cual será confirmada la sentencia apelada, precisando que es ésta la indemnización a que tiene derecho la demandante y no la prevista en otras normas. También se corrige de esta manera el numeral segundo de la sentencia apelada, el cual consideró que se anulaban los actos demandados, porque suprimieron el cargo de Secretaria Ejecutiva de la Facultad de Educación en la Coordinación del Programa de Matemática y Física que desempeñaba la actora, lo cual no es preciso, porque el cargo eliminado, para los fines que interesan a este proceso, no fue el de Secretaria Ejecutiva, sino el de Mecnógrafa, reiterando que era en el cual se encontraba inscrita en carrera administrativa, según la Resolución No. 0003 de 24 de marzo de 1994.

**FUENTE FORMAL: LEY 909 DE 2004**

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUBSECCIÓN B**

**Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012)

**Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00339-01(1551-12)**

**Actor: ALIX MARÍA MARTÍNEZ KELLY**

**Demandado: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Universidad del Atlántico contra la Sentencia de 15 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de ese Departamento, Subsección de Descongestión Laboral, que declaró no probadas las excepciones planteadas por la demandada; anuló la Resolución No. 000005 de 15 de enero de 2007, en lo referente a la supresión del cargo de la demandante, y el Oficio de 16 de enero de 2007; y en consecuencia, condenó a la entidad accionada a indemnizar a la actora por haber sido empleada de carrera administrativa, e indexar las sumas a que tiene derecho.

### **LA DEMANDA**

**ALIX MARÍA MARTÍNEZ KELLY**, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, solicitó al Tribunal Administrativo del Atlántico declarar la nulidad de los siguientes actos<sup>1</sup>:

- Resolución No. 000005 de 15 de enero de 2007, en lo referente al artículo primero, proferida por la Rectora de la Universidad del Atlántico, que suprimió de la planta de personal, el cargo de Secretaria Ejecutiva de la Facultad de Educación en la Coordinación del Programa de Matemática y Física, que desempeñaba la demandante.
- Oficio sin número de 16 de enero de 2007, expedido por la Rectora de la Universidad del Atlántico, mediante el cual se comunicó la decisión mencionada en el párrafo anterior.

A efectos de obtener el restablecimiento de sus derechos, solicitó condenar a la entidad accionada a:

- Pagar la indemnización por supresión del empleo prevista en el artículo 1° del Decreto 1223 de 1993, cuyo valor deberá ajustarse, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, durante el tiempo que transcurra entre la desvinculación y el pago.
- Cancelar los intereses moratorios sobre las sumas reconocidas en la sentencia, a partir de su ejecutoria.
- Pagar las costas del juicio, incluyendo las agencias en derecho.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

---

<sup>1</sup> La demanda obra a folios 1 a 10 del expediente.

La Universidad del Atlántico es un ente universitario autónomo de educación superior, de carácter público, con régimen especial, integrado al sistema de universidades estatales, vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

La actora trabajó al servicio de la Universidad entre el 1° de julio de 1983 y el 17 de enero de 2007. Su último cargo fue el de Secretaria Ejecutiva de la Facultad de Educación en la Coordinación del programa de Matemática y Física, con un salario básico mensual de \$1.705.379, más otros factores.

El cargo desempeñado, es un empleo público de carrera administrativa.

La entidad demandada, a través del Acuerdo No. 001 de 25 de febrero de 1994 expidió el Estatuto General, y según el artículo 65, el empleo desempeñado por la actora fue clasificado como público, de carrera administrativa.

Conforme a los artículos 22 de la Ley 27 de 1992, 4° y 8° del Decreto 1224 de 1993, reglamentario de los artículos 20 y 22 de la Ley 27 mencionada, la demandante fue inscrita en el Escalafón de Carrera Administrativa en la Comisión Nacional del Servicio Civil del Atlántico, por la Resolución No. 003 del 24 de marzo de 1994. Dicha inscripción se encuentra vigente; agrega, que la actora satisfizo plenamente las calificaciones de servicios a que fue sometida.

Como consecuencia de la inscripción en el escalafón de la carrera administrativa y de la incorporación de la Ley 27 de 1992 y su Decreto Reglamentario 1223 de 1993, al Estatuto General de la Universidad, normas vigentes para el 25 de febrero de 1994, la accionante tenía el derecho adquirido a optar por la indemnización prevista en el artículo 1 del Decreto mencionado, o a ser nombrada en un cargo de carrera. El artículo 2 de la Resolución No. 000005 reconoció estos derechos, no obstante, el Oficio de 16 de enero de 2007, mediante el cual se le comunicó la decisión, no dio cumplimiento a tales disposiciones legales.

Como no fue incorporada a otro cargo, ni le han pagado la indemnización, se vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad reforzada por carrera administrativa, y a la igualdad, puesto que la Rectora dio un trato diferente a otros empleados públicos escalafonados en la carrera administrativa, tales como Lucy Caneva Cano y Nadiyne Miranda Riquett.

## **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

De la Constitución Política, los artículos 13, 25, 53, 69, 123 inciso 2, 125 y 209.

De la Ley 27 de 1992, el artículo 8.

Del Decreto 1223 de 1993, los artículos 1, 3, 11 y 12.

De la Ley 30 de 1992, los artículos 57, 65 y 66.

Considera que los actos demandados están viciados de nulidad por falsa motivación, incompetencia, expedición irregular, desviación de poder y por violación de las disposiciones constitucionales y legales en que debieron fundarse, lo cual explica, así:

A pesar que la Resolución demandada reconoce los derechos de carrera administrativa, el oficio enjuiciado expedido por la Rectora de la Institución, los desconoció, dando un trato desigual frente a otros empleados públicos que estaban en la misma situación, con lo cual vulneró el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 Constitucional. Dice el Oficio: *“La Rectora de la Universidad del Atlántico al expedir el oficio sin número de 16 de enero de 2007, usó su poder con fines diferentes y contrarios a los previstos en la ley.- Actúo (sic) con finalidades diferentes y contrarias a las perseguidas por el artículo 69 de la Carta y la Ley 27 de 1992”*

Por las razones expuestas, se presentó una desviación de poder y se desconocieron las normas superiores en que debían haberse fundado los actos administrativos, y en consecuencia, se vulneraron los derechos de carrera de la actora. Agrega, que la Universidad, por diferentes medios ha dicho que no reconocerá los derechos de carrera a quienes no tengan actualizados sus cargos, actuación que corresponde realizar al nominador y no al empleado; en respaldo de esta afirmación, cita jurisprudencia de la Corporación.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad demandada ejerció su derecho de contradicción frente a la acción incoada, oponiéndose a las pretensiones de la señora Martínez Kelly, con los argumentos que siguen<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> La contestación de la demanda obra a folios 157 a 172.

Acepta que la demandante trabajó para la Universidad, pero niega que tenga derechos de carrera administrativa, y que se haya integrado al Estatuto General de la Universidad el Sistema de Carrera Administrativa previsto en la Ley 27 de 1992, afirmación inexacta, porque siempre ha existido un vacío legal sobre el tema, frente a la autonomía que tiene la Universidad, y además, porque esa disposición fue derogada por la Ley 443 de 1998, que entró a regular la Carrera Administrativa de la Administración Pública. Señala, que apenas se cita esa ley en el artículo 65 del Estatuto General de la Universidad, como referente normativo ante el vacío, lo que no significa que se hubiese adoptado todo el articulado.

El artículo 22 de la Ley 27 de 1992, citado como fundamento jurídico del ingreso de la actora al escalafón de carrera administrativa, fue declarado inexecutable mediante la Sentencia C-030 de 30 de enero de 1997 proferida por la Corte Constitucional, es decir, dos años antes de la aplicación irregular que se hiciera para su inscripción, lo cual torna a dicho acto en inexistente e incapaz de producir efectos jurídicos.

El ente universitario no puede dictar normas, porque la autonomía no implica un poder constituyente o constituido que permita "poblar" nuevas normas, con otras superiores e inconexas, toda vez que lo que implica esa facultad, es un reconocimiento de principios y normas superiores que han de acatarse con rigor jurídico, lo cual permite señalar que la pretendida incorporación resulta grosera y contradictoria.

El ingreso a la carrera, con fundamento en el artículo 22 de la Ley 27 de 1992, y los artículos 4 y 8 del Decreto 1224 de 1993, es inexistente, y por ende no se encontraba la demandante en igualdad de condiciones con relación a las personas que sí tenían ese derecho.

El ingreso a la carrera debe ser invalidado mediante la excepción de inconstitucionalidad del acto administrativo que ordenó la inscripción en el escalafón docente de la actora, de fecha marzo de 1994, en caso de existir, porque el ingreso sin concurso como lo normaba la Ley 27 de 1992 y sus decretos reglamentarios, fue prohibido por el inciso 3 del artículo 125 de la Constitución Política.

La Resolución No. 000005 de 2007 es un acto administrativo de carácter general, porque no alude a una persona determinada, y la supresión del empleo es anónima.

**No existe expedición irregular, ni incompetencia de la rectora, para la modificación de la planta de personal de la Universidad.**

Es un hecho notorio que la Universidad se encuentra desde muchos años atrás en una profunda crisis financiera, que la llevó a suscribir un acuerdo de reestructuración de pasivos con sus acreedores, lo cual implicó el ajuste de su planta de personal, con el fin de racionalizar el gasto y lograr la prestación del servicio público de educación superior, con la mayor eficiencia.

La rectora tenía competencia para "*Modificar la planta de personal administrativa de la Universidad del Atlántico, mediante la supresión de cargos*", en términos del Acuerdo Superior No. 002 de 19 de agosto de 2006 emitido por el Consejo Superior de la Universidad, puesto que allí se precisan las facultades especiales otorgadas a la rectoría a través del Acuerdo Superior No. 001 de 12 de junio de 2006, con base en el cual profirió la Resolución demandada, de lo que se infiere que tenía competencia, para cuyo fin contrató con la Universidad del Valle la realización de un estudio especializado.

Adicionalmente, que los servidores públicos no tienen derechos de carrera, cuando ascienden a otro cargo sin cumplir con los requisitos legales.

**Violación del principio constitucional de sostenibilidad presupuestal.**

De accederse a las pretensiones de la demanda, se vulneraría este principio consagrado en el artículo 1 del Acto Legislativo No 1 de 2005, que llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal.

**Propone las excepciones** de inconstitucionalidad, inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de titularidad de derechos por parte de la actora, caducidad de la acción y prescripción.

## LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión Laboral, mediante Sentencia de 15 de diciembre de 2011, declaró no probadas las excepciones planteadas por la Universidad del Atlántico, decretó la nulidad de la Resolución No. 000005 de 2007, en lo referente a la supresión del cargo de Secretaria Ejecutiva de la Facultad de Educación en la Coordinación del Programa Matemática y Física que desempeñaba la actora y del Oficio de 16 de enero de 2007, y a título de restablecimiento del derecho condenó a la entidad demandada a pagar la indemnización a que tenía derecho la accionante, por ser empleada en carrera administrativa, con base en los siguientes argumentos (fls. 279 a 302):

Encontró que la señora Alix María Martínez Kelly se hallaba vinculada a la Universidad en calidad de Secretaria Mecnógrafa en la Facultad de Educación, según Resolución de Rectoría No. 00327 de 1 de julio de 1983, mientras permaneciera en licencia la titular del cargo, y que por Resolución de Rectoría No. 523 de 12 de diciembre de 1983, fue nombrada en el cargo de Mecnógrafa, en la facultad de Ciencias de la Educación y según Comunicación DHR 000218 de 31 de julio de 1992, fue trasladada a la Coordinación del Programa de Ciencias Sociales Nocturnas a la Coordinación del Programa de Matemáticas y Físicas, con el mismo nivel, clase y grado, es decir que no fue ascendida respecto del cargo que tenía en carrera, siendo una decisión unilateral de la Universidad, no endilgable a la actora, de quien no se demostró que hubiera actuado con mala fe.

Fue la Universidad la que se sustrajo al deber de actualizar la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa.

La demandante no perdió los derechos de carrera otorgados por la Resolución No. 00003 de 24 de marzo de 1994, que a pesar de que fue aportada en copia simple, no fue tachada de falsa y por ende puede ser valorada. Como se encontraba inscrita en carrera administrativa, y los actos demandados no le dieron oportunidad de optar por la reincorporación o la indemnización a la cual tenía derecho por haber sido suprimido el cargo, concluye que el Oficio demandado fue expedido de manera irregular, porque tenía un derecho adquirido, al tenor de la Ley 27 de 1992.

El hecho que hubiera sido nombrada en otro cargo diferente al que era titular, no implicaba la pérdida de sus derechos; como consecuencia de lo expuesto, decretó la nulidad de los actos demandados de la manera que ya quedó consignada en este proveído, y ordenó que se pagara la indemnización correspondiente.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión del *A quo*, exponiendo los motivos de inconformidad que a continuación se indican (fls. 304 a 314):

Dice que reitera los conceptos expresados en la demanda (sic fl. 305), en los alegatos de conclusión y en los demás trámites procesales, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia; asegura que los procesos de modificación, fusión y reestructuración han sido avalados legal y constitucionalmente, en la medida que se hacen necesarios para mejorar la prestación de los servicios públicos, dentro de los cuales están las supresiones de empleos, que constituyen una causal legal de retiro del servicio de los empleados del sector público.

En este sentido señala que la demandante no probó que estuviera en carrera administrativa, y que el Estatuto General de la Universidad no integró a su régimen de personal el sistema de Carrera previsto en la Ley 27 de 1992, resaltando además, que el art. 22 de dicha norma fue declarado inexecutable y la Ley 27 derogada por la Ley 443 de 1998.

Sostiene también que la Ley 909 de 2004 no es aplicable a la Universidad, por no haber sido dictada en desarrollo del principio de autonomía universitaria, ni tener el carácter de supletoria, en respaldo de lo cual cita la Sentencia C-560 de 2000 proferida por la Corte Constitucional; infiere entonces, que no se violan los derechos de carrera de la actora, porque no existe ninguna norma jurídica aplicable a la Universidad Pública que regule la materia, y por ende no podía ser reincorporada, ni indemnizada por ese concepto.

Asegura:

*La reestructuración Administrativa implementada en la Universidad del Atlántico, a partir de la Resolución No. 000005 de 2007, es adecuada a Derecho por estar sustentada en Principios que regulan la estructura y funcionamiento del Estado,*

*como el Principio de la prevalencia del interés general, el Principio de la aplicación del gasto público a satisfacer necesidades de interés general, el Principio de eficacia, eficiencia y efectividad de la función pública, entre otros, que están regulados en los Art. 1, 2 y 209 de la Constitución Política.*

La sentencia del *a quo* desconoce que la señora Alix María abandonó voluntariamente los derechos de carrera, al ascender, sin concursar, del cargo de Mecnógrafa, al de Secretaria Ejecutiva de la Facultad de Educación en la Coordinación del Programa de Matemática y Física, ya que la inscripción fue en el cargo de Mecnógrafa, la cual se realizó por medio de la Resolución No. 0001370 de 5 de noviembre de 1998 (sic, fl. 313).

En el nuevo cargo sobrepasó los 4 meses de encargo (artículo 10 de la Ley 443 de 1998) o 6 meses, conforme al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, prórrogas que debieron contar con previa justificación y con la autorización de la Comisión Seccional del Servicio Civil, cuya vida jurídica fue hasta el 26 de mayo de 1999 (Sentencia C-372, proferida por la Corte Constitucional).

El artículo 41 de la Ley 909 de 2004, dice que es causal de retiro del servicio la supresión del empleo y el artículo 42, que con el retiro del servicio se pierden los derechos de carrera. Reitera la necesidad de la supresión del cargo de la parte actora, por razones de orden presupuestal.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Solamente presentó alegatos la parte demandante, solicitando la confirmación del fallo de primera instancia, en los términos que siguen:<sup>3</sup>

La demandante fue inscrita en carrera administrativa según resolución emanada de la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Atlántico<sup>4</sup>, y mediante Resolución No. 001370 de 1998 fue trasladada a otro cargo de carrera, de manera unilateral, impositiva e inconsulta; pero cuando fue suprimido su cargo en enero de 2007, se ignoró tal condición, y por ende la posibilidad de optar por la incorporación o el pago de la indemnización, lo cual no constituye una causal de pérdida de los derechos de carrera; en respaldo cita la Sentencia de 6 de abril de 2000 proferida por esta Corporación, Sección Segunda, Expediente 17598, M.P. Dr. Silvio Escudero Castro.

---

<sup>3</sup> Los alegatos recibidos vía fax obran a folios 334 a 343 y el original de dicho documento a folios 345 a 355.

*Veamos como bajo el amparo de ninguna de las tres (3) leyes de carrera ni la ley (sic) 27 de 1992, ni la ley (sic) 443 de 1998 ni la ley (sic) 909 de 2004, se establece que lo sucedido a mi mandante sea un hecho constitutivo para perder su inscripción en la carrera administrativa, tal como se expresó en la sentencia de primera instancia.*

Y para sustentar el hecho que la desactualización del escalafón no hace perder los derechos de carrera, al tenor del artículo 7 de la Ley 27 de 1992, cita al tratadista Jairo Villegas Arbeláez, porque corresponde a actuaciones y omisiones a cargo de la entidad demandada. Cita reglas relacionadas con las sanciones en que se puede incurrir cuando no se da aplicación a las normas de carrera administrativa.

Concluye afirmando, que como la demandante no había perdido los derechos de carrera, debe confirmarse la sentencia de primera instancia.

**El Ministerio Público** guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico.**

Debe la Sala determinar si la actora, al estar inscrita en un cargo de Carrera Administrativa, perdió los derechos derivados de tal condición, o si por el contrario podía gozar de tal prerrogativa, a pesar de haber sido designada y luego trasladada a otros empleos, porque el último de los cuales, entre otros, fue suprimido de la planta de personal.

Para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, se analizará en los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, lo siguiente: i) Hechos probados. ii) Actos administrativos enjuiciados. iii) La demandante se encontraba inscrita en carrera administrativa, y no renunció voluntariamente a los derechos derivados de esa condición, al haber pasado a ocupar otros cargos por decisión unilateral de la Administración; y iv) Restablecimiento del derecho.

### **i). Hechos probados.**

---

<sup>4</sup> Cita en este aspecto la Sentencia C-758 de 2008 emitida por la Corte Constitucional.

La demandante comenzó a laborar en la Universidad del Atlántico, en la Facultad de Educación, como Secretaria Mecnógrafa, en el área de Matemáticas y Física, sección nocturna, el 14 de Julio de 1983, mientras permaneciera en licencia la titular del cargo, nombrada según Resolución de Rectoría No. 00327 de dicha fecha; Con Resolución No. 523 de 12 de diciembre del mismo año fue designada en el cargo de Mecnógrafa, en la Facultad de Ciencias de la Educación, posesionada el 13 de los citados mes y año. Según comunicación DRH 000218 de 31 de julio de 2002, fue trasladada de la Coordinación del Programa de Ciencias Sociales Nocturnas a la Coordinación del Programa de Matemáticas y Física, con su mismo nivel, clase y grado (fls. 59 a 61).

Mediante la Resolución No. 000005 de 15 de enero de 2007, la Rectora de la Universidad del Atlántico suprimió unos cargos de la planta de personal, dentro de ellos el que ocupaba la demandante, según la comunicación realizada mediante Oficio de 16 de enero de 2007 suscrito por ella misma (fls. 47 y 134 a 141).

A folio 56 obra documento de fecha 19 de enero de 2007 expedido por la Profesional Especializada de la Secretaría General de la Gobernación del Atlántico, donde se certifica, que la demandante aparece inscrita en el escalafón de Carrera Administrativa, según Resolución No. 0003 de 24 de marzo de 1994, # 84. Esta Resolución se encuentra a folios 68 a 70, la que aclara, que el cargo con base en el cual se hizo la inscripción fue el de Mecnógrafa de la Universidad del Atlc (sic).

Según certificado expedido por la Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Atlántico (fl. 57), la accionante, para el 15 de diciembre de 2005, desempeñaba el cargo de Secretaria Ejecutiva, aclarando que ingresó el 1 de julio de 1983.

A la señora Alix María se le efectuó evaluación del desempeño en el cargo de Mecnógrafa, por los siguientes períodos: 12 de abril de 2003 a 12 de abril de 2004; 1 de mayo de 1996 a 30 de abril de 1997; y mayo de 1997 a abril de 1998; y como Secretaria Ejecutiva, del 1 de marzo de 1998 a 28 de febrero de 1999 y del 1 de marzo de 1999 a 15 de marzo del mismo año, de acuerdo con la constancia obrante a folios 63 y 63 vuelto y 258, al anverso del folio 261.

## **ii). Actos Administrativos Acusados.**

Su último cargo fue el de Secretaria Ejecutiva de la Facultad de Educación en la Coordinación del Programa de Matemática y Física, con un salario básico mensual de \$1.705.379, más otros factores, según lo afirmado en la demanda, aspecto que no fue controvertido en el proceso.

El acto que suprimió el cargo de la accionante fue la Resolución No. 000005; en principio, entonces, tendría que inferirse que el oficio que comunica la decisión sería un acto de mero trámite no demandable ante esta jurisdicción, no obstante lo cual, el artículo segundo de la Resolución en mención, decidió que *“En los términos de ley los funcionarios que tienen vigente su inscripción en carrera administrativa, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible, podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización”* (fl. 141).

No obstante lo anterior, la Universidad del Atlántico en el Oficio de 16 de enero de 2007, comunicó a la interesada, que su cargo había sido suprimido, con lo cual, modificó la situación ordenada en el transcrito artículo segundo de la Resolución No. 000005, porque no dio la opción a la accionante de solicitar la incorporación o la indemnización, por lo que se puede inferir que se trata de otro acto administrativo que junto con la Resolución de supresión de cargos, es demandable ante esta Jurisdicción.

Se llega también a esta conclusión, teniendo en cuenta la intención que se infiere de no dar la oportunidad de reintegro o indemnización, si se tiene en cuenta que en la comunicación enviada a la señora Dalia Rojas Barceló (fl. 126), a quien igualmente le fue suprimido el cargo, si se le indicó la opción que tenía.

No sobra aclarar que la Rectora tenía competencia para la expedición de dichos actos, con fundamento en el Acuerdo Superior No. 002 de 19 de agosto de 2006 emitido por el Consejo Superior de la Universidad, donde se precisan las facultades especiales otorgadas a la rectoría mediante Acuerdo Superior No. 001 de 12 de junio de 2006, el cual le otorgó facultades, entre otras, para adelantar la convocatoria y fijar las distintas reuniones de negociación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, suscribir el acuerdo de Reestructuración de Pasivos,

y fijar la planta de personal administrativa de la Universidad, mediante la supresión de cargos<sup>5</sup>, por lo cual es innegable que tenía competencia para expedir la Resolución No. 000005 de 2007 (Resalta la Sala).

**iii).- La demandante se encontraba inscrita en carrera administrativa, y no renunció voluntariamente a los derechos derivados de esa condición al haber pasado a ocupar otros cargos por decisión unilateral de la Administración.**

Se consignó en los hechos probados que de acuerdo con la certificación que obra a folio 56 de fecha 19 de enero de 2007 expedida por la Profesional Especializada de la Secretaría General de la Gobernación del Atlántico, la demandante aparece inscrita en el escalafón de Carrera Administrativa, según Resolución No. 0003 de 24 de marzo de 1994, # 84. Esta Resolución aclara, que el cargo en el cual fue inscrita, fue el de **Mecanógrafa** de la Universidad del Atlc (sic). Allí quedó consignado “*Que los mencionados empleados, según certificación expedida por la Jefe de Personal de la respectiva entidad, acreditaron las condiciones y los requisitos de estudio y de experiencia, conforme con las disposiciones vigentes*”.

La parte demandada dice que la sentencia del *a quo* desconoce que la actora abandonó voluntariamente los derechos de carrera, al ascender, sin concursar, del cargo de Mecanógrafa, al de Secretaria Ejecutiva de la Facultad de Educación en la Coordinación del programa de Matemática y Física, ya que la inscripción fue en el empleo primeramente mencionado, aspecto que pasa a verificarse, para lo cual se determinará las normas y la jurisprudencia aplicables, toda vez que también sostiene la parte accionada, que en el Estatuto General del ente Universitario no se incorporó la Ley 27 de 1992, y que existe un vacío normativo en cuanto a la carrera administrativa del personal de la Universidad, toda vez que dicho ente educativo tiene autonomía en esta materia otorgada por el artículo 69 de la Constitución Política, y no la ha regulado.

El artículo 125 de la Carta Política prescribe que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

---

<sup>5</sup> Folios 124 y 125.

A su turno, el artículo 69 Superior, tiene prevista la autonomía universitaria en estos términos:

*Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

*La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.*

*El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.*

La Universidad del Atlántico es un ente Universitario departamental de carácter público creado por la Ordenanza No. 42 de 1946,<sup>6</sup> por lo cual goza de la autonomía prevista en la Carta Política, la que no autoriza crear su propio régimen de carrera administrativa, como tampoco incorporar normas como la Ley 27 de 1992, según la parte demandada.

Al analizar las Leyes 27 de 1992 y 443 de 1998, que la modificó, se infiere de los argumentos expuesto por la Corte Constitucional, que no son aplicables a las universidades en cuanto hace referencia a la carrera administrativa, en virtud de la autonomía que les otorga la Constitución Política. Veamos:

La Ley 27 de 1992, tenía previsto respecto de la cobertura de dicha disposición legal:

*ARTÍCULO 2o. DE LA COBERTURA. <Ley derogada por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998> Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos-Leyes 2400 y 3074 de 1968, la Ley 13 de 1984 y la Ley 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades u organismos de los niveles nacional, departamental; distrital diferentes al Distrito Capital, municipal y sus entes descentralizados, en las asambleas departamentales, en los concejos municipales y distritales y en las juntas administradoras locales, excepto las unidades de apoyo que requieran los diputados y concejales.*

*Mientras se expiden las normas sobre administración del personal de las entidades y organismos con sistemas especiales de carrera señalados en la Constitución, que carecen de ellas, de las contralorías departamentales, distritales diferentes al distrito capital, municipales, auditorías y/o revisorías especiales de sus entidades descentralizadas, y de las personerías, le serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.*

---

<sup>6</sup> Datos tomados de <http://www.uniatlantico.edu.co/uatlantico/info-general/historia>, el día 11 de octubre de 2012.

En la Sentencia C-391 de 1993, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, en torno a la aplicación de la Ley 27 de 1992, de forma transitoria a otros organismos que tienen regímenes especiales, puntualizó:

La Constitución ha previsto en diferentes normas la creación de regímenes especiales de carrera para ciertas entidades: la Contraloría General de la República (artículo 268, numeral 10º); la Procuraduría General de la Nación (artículo 279); la Rama Judicial (artículo 256, numeral 1º); la Fiscalía General de la Nación (artículo 253); las Fuerzas Militares (artículo 217); la Policía Nacional (artículo 218).

(...)

En ese orden de ideas, el legislador, al expedir la Ley 27 de 1992 previendo la aplicabilidad general de sus normas en tanto se expiden las normas especiales, no ha invadido la esfera de competencias de otra rama del poder público ni ha contrariado los principios esenciales de la Constitución en materia de carrera. Tan sólo ha provisto de modo transitorio el ordenamiento jurídico que debe observarse en las citadas dependencias estatales, sobre la base de que, a medida que se vayan dictando los regímenes especiales, estos sustituirán la normatividad general para las entidades y los empleados respectivos.

Y la Ley 443 de 1998, derogada por la Ley 909 de 2004, en lo atinente a su campo de aplicación previó:

**Artículo 3º.-**

*Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y sus entes descentralizados; en las Corporaciones Autónomas Regionales; en las Personerías; en las Entidades Públicas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud; al personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior de todos los niveles, cuyos empleos hayan sido definidos como de carrera; al personal administrativo de las instituciones de educación Primaria, Secundaria y Media vocacional de todos los niveles; a los empleados no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas militares y de la Policía Nacional, así como a los de las Entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas a los anteriores. **Los empleados a que se refiere el presente artículo se le aplicarán además de la presente Ley las disposiciones contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968.**

**Parágrafo 1º.-**

En caso de vacíos de las normas que regulan las carreras especiales a las cuales se refiere la Constitución Política, serán aplicadas las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus complementarias y reglamentarias. **Los empleados a que se refiere el presente artículo se le aplicarán además de la presente Ley las disposiciones contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, artículo 87 presente Ley.**

**Parágrafo 2º.-**

Mientras se expiden las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales, para los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y para los empleados del Congreso de la República, de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Distritales y Municipales y de las Juntas Administradoras Locales les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente Ley. **Los empleados a que se refiere el presente artículo se le**

**aplicarán además de la presente Ley las disposiciones contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, artículo 87 presente Ley.**

En la Sentencia C-560 de 2000, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, la Corte expuso:

El cargo de esta demanda consiste en que al incluir en el artículo 3º de la ley 443 de 1998, *al personal administrativo de los establecimientos de educación superior, cuyos empleos hayan sido definidos como de carrera*, la ley está desconociendo las normas constitucionales que garantizan la autonomía universitaria, lo que hace inconstitucional la norma. El señor Procurador también considera que se da tal vulneración, por la misma razón.

(...)

Obsérvese que la propia Ley 30 de 1992, "por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", establece la distinción entre "universidades estatales u oficiales" y otras "instituciones de Educación Superior" (artículo 58), distinción esta de profundas consecuencias en el campo jurídico, como quiera que a los entes educativos que "no tengan el carácter de universidad" según lo previsto en dicha ley, se les asigna la categoría jurídica de "establecimientos públicos".

Dada esa diversidad en la naturaleza jurídica, se explica luego que las demás disposiciones del título III de la citada Ley 30 de 1992 se ocupen, de manera específica de desarrollar lo atinente a la autonomía universitaria respecto de los establecimientos que, según la ley, son "universidades estatales u oficiales", régimen que resulta distinto al tratarse de las instituciones de educación superior diferentes a las universidades, como queda claramente dispuesto en el artículo 80 de la misma ley, en el cual se prescribe que el régimen del personal docente y administrativo de estas, será el "establecido en el estatuto general y reglamentos respectivos".

**Así las cosas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 69 de la Constitución Política ha de concluirse entonces que el artículo 3 de la Ley 443 de 1998, que define el campo de aplicación de las normas sobre la carrera administrativa a que dicha ley hace referencia, resulta inaplicable en relación con quienes prestan sus servicios a las universidades, pues sobre el particular se impone el respeto a la autonomía universitaria que garantiza la Constitución en los términos que establezca la ley al dictar las normas del "régimen especial para las universidades del Estado", conforme al inciso segundo del citado artículo 69 de la Carta (negritas de la Sala).**

Considera la Sala que estos argumentos son aplicables frente a la Ley 27 de 1992, porque de acuerdo con el Texto Fundamental, debe respetarse siempre la Autonomía de las Universidades estatales, es decir que la norma que se acaba de mencionar no puede regular la carrera administrativa de las Universidades Públicas, en virtud del principio de autonomía que le otorga el artículo 69 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, el artículo 65 del Acuerdo No. 001 de 25 de febrero de 1994, Estatuto General de la Universidad del Atlántico proferido por el Consejo Superior, señaló en su inciso final que "*El personal de Carrera Administrativa se*

*rige por la Ley 27 de 1992 y sus Decretos reglamentarios, en consecuencia su vinculación se realizará previo Concurso*<sup>7</sup>.

También señaló la parte actora que el Acuerdo Superior No. 010 de 16 de agosto de 1995, previó en su artículo 15:

*“De conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 30 de 1992, son empleos de libre nombramiento y remoción, el de Rector, el de Vicerrector, el de Secretario General, el de Secretario de Facultad, el de Director de Departamento, el de Coordinador y el Director de Programa”*

*Es decir, en ejercicio del principio constitucional de Autonomía Universitaria consagrado en el artículo 69 de la Carta Política, la Universidad del Atlántico, mediante su Estatuto General expedido por el Consejo Superior, clasificó el cargo de Secretaria ejecutiva de la Facultad de Educación en la Coordinación del programa de Matemáticas y Física, como de empleado público de carrera administrativa regido por la normativa establecida en la Ley 27 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios (fl. 2)*

Como se puede colegir, la Universidad optó por remitir en materia de regulación del personal de carrera administrativa, a la Ley 27 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios, y es por esa razón que la carrera administrativa de la Universidad del Atlántico debe regirse por dicha disposición legal o por las que la modifiquen, adicionen o deroguen.

En este orden de ideas, se debe aplicar el artículo 22 de la Ley 27 de 1992 en lo atinente a los efectos de la inscripción en carrera administrativa, vigente para la época en que la accionante fue inscrita<sup>8</sup>, a pesar que dicho artículo, con posterioridad, esto es, el 30 de enero de 1997, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-030 de dicho año, la cual señaló, lo siguiente:

*Para el caso en estudio, a los empleados que accedieron a la carrera administrativa con fundamento en las normas que serán declaradas inexecutable, no pueden desconocérseles los derechos que en virtud de ellas adquirieron. Es decir, quienes en desarrollo de los artículos 5o. y 6o. de la ley 61 de 1987 y 22 de la ley 27 de 1992, lograron obtener su inscripción en carrera administrativa, mantendrán esa situación, a pesar de esta declaración de inexecutable. Si bien no se agotó un proceso de selección adecuado, estos empleados, que al entrar en vigencia las normas acusadas, una vez cumplidos los requisitos allí señalados, fueron inscritos en carrera, adquirieron unos derechos que no pueden ser desconocidos por este fallo. Derechos como el de permanecer en la carrera, a pesar de que su ingreso a ella no cumplió todos los requisitos para el efecto.  
(...)*

---

<sup>7</sup> Folio 113.

<sup>8</sup> Ley derogada por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998.

RESUELVE:

(...)

**Segundo: Esta sentencia sólo surtirá efectos hacia el futuro, a partir de su notificación. Por tanto, los empleados que en virtud de las normas declaradas inexecutable, hayan sido inscritos en la carrera administrativa, seguirán perteneciendo a ella** (Resalta la Sala).

Fundamentados en la sentencia de constitucionalidad mencionada, se debe concluir que, como la señora Alix María fue inscrita en carrera administrativa según Resolución No. 0003 de 24 de marzo de 1994, debe conservar los derechos que de allí se derivan.

Por las explicaciones precedentes, se colige también que no se configura la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte demandada<sup>9</sup>, cuando expresa, en esencia, que la inscripción en carrera, con fundamento en los artículos 22 de la Ley 27 de 1992, y 4 y 8 del Decreto No. 1224 de 1993, sin concurso, viola flagrantemente el artículo 125 Superior. Se aclara además, que sólo esta excepción se estudia, puesto que se infiere del recurso de apelación que es la única que pretende proponer ante esta instancia, toda vez que es mencionada en forma expresa; lo anterior, a pesar de la remisión genérica que hizo a los argumentos expuestos en anteriores etapas procesales.

**Respecto a los derechos que tienen los empleados de carrera en caso de supresión del cargo, se tiene lo siguiente:**

Ya se llegó a la conclusión, que la Universidad acudió a la Ley 27 de 1992, para efectos de la regulación de los derechos de los empleados que se encuentren en carrera administrativa. Sin embargo, como dicha Ley fue derogada por otra disposición, que a la vez también sufrió las mismas consecuencias, ha de aplicarse la norma vigente al momento de la supresión del cargo. Es así como la Ley 27 de 1992 fue derogada por la Ley 443 de 1998, a su turno también derogada por el artículo 58 de la Ley 909 de 2004, **con excepción de los arts. 24, 58, 81 y 82**, norma aplicable al caso en estudio, comoquiera que la supresión del empleo ocupado por la accionante fue ordenada por Resolución No. 000005 de 15 de enero de 2007 (fls. 133 a 141).

El artículo 44 de la Ley 909 de 2004 preceptúa:

---

<sup>9</sup> Las explicaciones de la excepción obran a folios 167 y 168 y a su contenido remite el recurso de apelación.

ARTÍCULO 44. DERECHOS DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN CASO DE SUPRESIÓN DEL CARGO. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización<sup>10</sup>.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el presente artículo, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.

No obstante lo anterior, cuando el cargo que se suprime esté siendo desempeñado por un empleado que haya optado por la reincorporación y haya pasado a este por la supresión del empleo que ejercía en otra entidad o por traslado interinstitucional, para el reconocimiento y pago de la indemnización se contabilizará además, el tiempo laborado en la anterior entidad siempre que no haya sido indemnizado en ella, o ellas.

Para lo establecido en este párrafo se tendrán en cuenta los términos y condiciones establecidos en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2o. *La tabla de indemnizaciones será la siguiente:*

1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salarios.
2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5) cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año; y quince (15) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.
3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10) cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y veinte (20) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.
4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

PARÁGRAFO 3o. En todo caso, no podrá efectuarse supresión de empleos de carrera que conlleve el pago de la indemnización sin que previamente exista la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir el monto de tales indemnizaciones.

Es clara la norma respecto de los derechos que le asisten al servidor público cuyo cargo es eliminado de la planta de personal, entre otros, a optar por la indemnización allí prevista, que es la que reclama la demandante y que afirma que no ha recibido, la que consiste en la indemnización prevista en el artículo transcrito, por lo cual no es pertinente acudir a la pérdida de los derechos de carrera que regula el artículo 42 de la citada disposición legal, como lo hace la parte actora.

---

<sup>10</sup> Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-431 de 2010.

No obstante lo anterior, sostiene la accionante, que la sentencia del *a quo* desconoce que la actora abandonó voluntariamente los derechos de carrera, al ascender, sin concursar, del cargo de Mecnógrafa, al de Secretaria Ejecutiva de la Facultad de Educación en la Coordinación del Programa de Matemática y Física, ya que la inscripción fue en el cargo de Mecnógrafa. Ya quedó consignado que la accionante fue trasladada a otros cargos por decisión unilateral de la Universidad.

En este aspecto la Ley 909 de 2004, estableció:

**ARTÍCULO 34. REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** El Registro Público de la Carrera Administrativa estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir, con los datos que establezca el reglamento. El control, la administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo cual podrá contar con el apoyo técnico, instrumental y logístico del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá cumplir estas funciones por medio de delegados suyos, bajo su dirección y orientación.

**PARÁGRAFO 1o.** Harán parte del Registro Público de Carrera Administrativa, en capítulos especiales, los registros que se refieran a los empleados pertenecientes a los sistemas específicos de carrera de creación legal.

**PARÁGRAFO 2o.** El Registro Público de Carrera Administrativa estará integrado en el sistema unificado de información del personal en los términos que establezca el reglamento y a efectos de que sus datos puedan ser empleados para la planificación y gestión de los recursos humanos del sector público.

**ARTÍCULO 35. NOTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) literal declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) <Literal **CONDICIONALMENTE** executable, Corte Constitucional C-501-05> Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) <Literal **CONDICIONALMENTE** executable. Corte Constitucional C-1189-05> Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;

l) Por supresión del empleo;  
m) Por muerte;  
n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.  
**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo INEXEQUIBLE. Corte Constitucional C-501-05>  
**PARÁGRAFO 2o.** Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.  
La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

**ARTÍCULO 42. PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

1. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley.
2. De igual manera, se producirá el retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción sin haber mediado la comisión respectiva (declarado exequible C-501 de 2005).
3. Los derechos de carrera administrativa no se perderán cuando el empleado tome posesión de un empleo para el cual haya sido designado en encargo.

La norma no prevé que se pierdan los derechos, cuando el empleado público pase a ocupar otro empleo, por decisión unilateral de la administración, que fue lo que ocurrió en el caso que se examina, puesto que la Administración decidió a través de la Resolución No. 523 de 12 de diciembre del mismo año, designarla en el cargo de Mecnógrafa, en la Facultad de Ciencias de la Educación, y según comunicación DRH 000218 de 31 de julio de 2002, trasladarla de la Coordinación del Programa de Ciencias Sociales Nocturnas a la Coordinación del Programa de Matemáticas y Física, con su mismo nivel, clase y grado (fls. 59 a 61).

Implica lo anterior, que no tomó posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción, sin que hubiera mediado la comisión respectiva, que es la causal más próxima al tema estudiado conforme a la cual se pierden los derechos de carrera. No puede entonces la administración, por voluntad propia, nombrar al servidor público en otro cargo, sin su consentimiento, para luego alegar que perdió los derechos de carrera, porque constituiría una forma fácil de hacer que se pierdan tales derechos, interpretación que no encaja en la hermenéutica, ni en la axiología que se deriva de las normas que rigen la materia.

Esta Corporación, en un caso similar expuso:

*La Sala Plena, en sentencia del 8 de julio de 1998, señaló:*

*“Es preciso tener en cuenta, que el artículo 49 del decreto 2400 de 1968, según el cual los empleados inscritos en el escalafón perdían los derechos propios de este*

*por pasar a ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, precisamente al considerar que sería una forma fácil para que la administración por su propia iniciativa pusiera fin a la carrera administrativa valiéndose de imposibilidad práctica del empleado, de negarse a aceptar tal nombramiento.*

*Para la Sala no hay duda acerca de que, mientras no se produzca la cesación definitiva de funciones, por las causas anotadas, el empleado inscrito conserva los derechos propios de la carrera aún pasando a otro u otros cargos”<sup>11</sup>*

*Por su parte el artículo 38 de la Ley 443 de 1998, establecía:*

*“ARTICULO 38. PERDIDA DE LOS DERECHOS DE CARRERA. < El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior conlleva el retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos del artículo siguiente de la presente ley. De igual manera, se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de carrera, de libre nombramiento y remoción o de período, sin haber cumplido con las formalidades legales.” (subrayado no es del texto).*

*El Aparte subrayado fue declarado condicionalmente executable por la Corte Constitucional en Sentencia C-372 del 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, en la que se indicó: "La executibilidad se declara bajo condición de que el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma en el evento que contempla la norma solamente tendrá lugar sobre la base de la probada mala fe del empleado.”<sup>12</sup>*

Se sigue de lo expuesto, que la señora Martínez Kelly, no perdió sus derechos de carrera por haber pasado a desempeñar otros cargos, por decisión de la administración.

Finalmente, la situación presupuestal, que fue el motivo expuesto por la Universidad para la supresión de algunos cargos, no puede ser una causal para negar el derecho que le corresponde a la demandante, porque es una razón ajena que no contemplan las normas que rige la carrera administrativa, carga que no debe ser impuesta a la señora Alix María Martínez Kelly.

También es necesario aclarar, que algunos documentos que obran en copia simple,<sup>13</sup> tiene valor probatorio, como lo decidió la sentencia de primera instancia, porque fueron aportados al proceso oportunamente, y la parte en contra de la cual

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Expediente No. S-031, actor HERNANDO MEDINA AVILA, Consejera Ponente Dra. CLARA FORERO DE CASTRO.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de fecha 15 de abril de 2010. Expediente número 25000-23-25-000-1995-07690-02(4021-05)

<sup>13</sup> Ver, por ejemplo, el del folio 59.

fueron aducidos no les restó valor probatorio. En este sentido se pronunció esta Corporación:<sup>14</sup>

*(...) Así las cosas, hoy por hoy resulta claro que la presunción de autenticidad opera indistintamente tanto para los documentos que sean aportados por las partes en original, como para aquellos que se alleguen al proceso en copia.*

*(...)*

*De otro lado, el artículo 253 del C.P.C. autoriza que se aporten al proceso documentos en copia y, en todo caso, la parte contra la cual se exponen, puede ejercitar el derecho de contradicción mediante la tacha de falsedad, la solicitud de una inspección sobre el documento original o el cotejo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 244 y 255 del C.P.C. Y, como en este caso las copias simples corresponden a documentos que no fueron tachados de falsos y tienen el reconocimiento implícito tanto de quien los aporta (artículo 276, ejusdem) como del demandado; no puede descartarse de plano su valor probatorio<sup>15</sup>.*

En consecuencia, debe darse valor probatorio a los documentos allegados oportunamente a la actuación, en copia simple.

#### **iv). Restablecimiento del derecho.**

Al estar demostrado, que la parte actora al momento de su desvinculación, gozaba de los beneficios de la carrera en el cargo de Mecnógrafa, se concluye que la Administración debió cancelarle la indemnización **prevista en la Ley 909 de 2004**, que es lo que se está reclamando mediante este proceso, porque la designación en otros cargos no le hacía perder sus derechos, razón por la cual será confirmada la sentencia apelada, precisando que es ésta la indemnización a que tiene derecho la demandante y no la prevista en otras normas.

En este punto es necesario resaltar, que a pesar que no figura la supresión de dicho cargo en la Resolución No. 000005 de 15 de enero de 2007, o al menos no aparece con ese nombre, en el Oficio de 16 de enero de 2007 se afirmó que el cargo que desempeñaba la demandante había sido suprimido, y como se trata de actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad y que en este aspecto no han sido cuestionados, se debe tener por establecido que en efecto así ocurrió, puesto que de lo contrario, la entidad educativa debía haberla reintegrado al empleo que ocupaba en carrera, hecho que no ocurrió.

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de fecha 17 de marzo de 2011, con ponencia de quien también cumple la misma función en este proceso, expediente No. 470012331000200500818 01, número interno 1017-2010.

También se corrige de esta manera el numeral segundo de la sentencia apelada, el cual consideró que se anulaban los actos demandados, porque suprimieron el cargo de **Secretaria Ejecutiva** de la Facultad de Educación en la Coordinación del Programa de Matemática y Física que desempeñaba la actora, lo cual no es preciso, porque el cargo eliminado, para los fines que interesan a este proceso, no fue el de Secretaria Ejecutiva, sino el de Mecnógrafa, reiterando que era en el cual se encontraba inscrita en carrera administrativa, según la Resolución No. 0003 de 24 de marzo de 1994.

Lo anterior implica que la indemnización que se ordenará, debe corresponder a los derechos laborales del cargo de Mecnógrafa o de uno equivalente, si éste no existiere en la planta de personal, y no de Secretaria Ejecutiva, porque fue en ese que se acreditó estar inscrita en carrera Administrativa, en lo cual no hizo claridad el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**DECLÁRASE** no probada la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte demandada.

**CONFÍRMASE** la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2011, por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión Laboral, que declaró no probadas las excepciones planteadas por la demandada, anuló la Resolución No. 000005 de 15 de enero de 2007, en lo referente a la supresión del cargo de la demandante, y el Oficio de 16 de enero de 2007, y en consecuencia, condenó a la entidad accionada a indemnizar a la actora por haber sido empleada de carrera administrativa, y a indexar las sumas a que tiene derecho.

Se aclara que los actos demandados se anulan, por las razones consignadas en la parte motiva, y no por las expuestas en el numeral segundo de la sentencia

---

<sup>15</sup> Agrega la Sala, que similar pronunciamiento realizó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Providencia de fecha cinco de julio de 2005 Referencia: Expediente: 1100131030011999-01493.

recurrida, y que la indemnización a la que tiene derecho la demandante, es la prevista en la Ley 909 de 2004, y que se derive del cargo de Mecnógrafa, que era el que ocupaba en carrera administrativa, o de uno equivalente, si éste no existiere en la planta de personal.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.  
CÚMPLASE.**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ      GERARDO ARENAS MONSALVE**

**VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**